

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-83/2017,
SUP-JRC-84/2017, SUP-JRC-
85/2017 Y SUP-JRC-89/2017**

**ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO, UNIDAD POPULAR,
MORENA Y PARTIDO DEL
TRABAJO**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-83/2017, SUP-JRC-84/2017, SUP-JRC-85/2017 y SUP-JRC-89/2017**, promovidos, respectivamente, por los partidos políticos **Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, MORENA y del Trabajo**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada en los recursos de apelación local identificados con las claves de expediente **RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017**, acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, a fin elegir a los ciudadanos que ocuparían los cargos de Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social no alcanzaron el tres por ciento de la votación recibida en alguna de las elecciones; por su parte Nueva Alianza obtuvo más del tres por ciento en la elección de integrantes de los Ayuntamientos, destacando que ni Movimiento Ciudadano ni Nueva Alianza obtuvieron representación en el Congreso local.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-01/2017. El veinte de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió acuerdo, por el cual estableció el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos con derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete.

En el mencionado acuerdo se previó que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro

**SUP-JRC-83/2017 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Social no tenían derecho a recibir financiamiento al no haber obtenido el tres por ciento en alguna de las elecciones celebradas en año dos mil dieciséis.

3. Recursos de apelación local. Inconformes con el acuerdo precisado en el apartado 2 (dos) que antecede, los partidos políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México, MORENA y Unidad Popular promovieron sendos recursos de apelación local, los cuales quedaron registrados en los expedientes identificados con las claves RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017.

4. Sentencia impugnada. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por mayoría, emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo impugnado debido a que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos políticos que obtuvieron su registro en fecha posterior a la última elección de diputados locales; asimismo resolvió confirmar que Nueva Alianza sí tenía derecho a recibir financiamiento público ordinario y específico, dado que obtuvo al menos tres por ciento en una de las elecciones que se celebró en el año dos mil dieciséis, específicamente la relativa a integrantes de los Ayuntamientos.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El dieciséis, diecisiete, dieciocho y veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, los partidos políticos Movimiento Ciudadano,

**SUP-JRC-83/2017 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Nacional, Unidad Popular, MORENA y del Trabajo, por conducto de su respectivo representante ante el Instituto electoral local, presentaron, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia precisada en el apartado 4 (cuatro) del resultando que antecede, para que la Sala Regional Xalapa conociera de la controversia planteada.

III. Recepción de los expedientes en la Sala Regional Xalapa. El veintiuno, veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se recibieron, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa los escritos de demanda, los informes circunstanciados y demás constancias relativas a la promoción de los juicios de revisión constitucional electoral.

Con las citadas constancias, la aludida Sala Regional integró los cuadernos de antecedentes identificados con las claves No.0094/2017, No.0095/2017, No.0096/2017 y No.0102/2017.

IV. Acuerdos de remisión de expediente. El veintitrés y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó sendos acuerdos por los cuales expone que, la controversia planteada por los actores es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir los cuadernos de antecedentes respectivos, para este órgano colegiado resuelva lo conducente respecto a la competencia.

**SUP-JRC-83/2017 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE COMPETENCIA**

V. Recepción de expedientes en esta Sala Superior.

En cumplimiento de los acuerdos precisados en el resultando cuarto que antecede, el veintisiete y veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos oficios por los cuales se remitieron los cuadernos de antecedentes antes precisados.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JRC-83/2017, SUP-JRC-84/2017, SUP-JRC-85/2017 y SUP-JRC-89/2017, con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, MORENA y del Trabajo.

En términos de los citados proveídos, los expedientes al rubro indicados fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por proveídos de treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios de revisión constitucional electoral que motivó la integración de los expedientes SUP-JRC-83/2017, SUP-JRC-84/2017, SUP-JRC-85/2017 y SUP-JRC-89/2017.

C O N S I D E R A N D O

**SUP-JRC-83/2017 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE COMPETENCIA**

PRIMERO. Actuación colegiada. Debido a la naturaleza y efectos de la determinación que se emite, resulta claro que ello compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, y no únicamente al Magistrado Instructor, conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”.

El rubro de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior obedece a que el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por acuerdos de veintitrés y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, ordenó se remitiera la documentación referente a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, MORENA y del Trabajo, para que la Sala Superior determine lo conducente.

**SUP-JRC-83/2017 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE COMPETENCIA**

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de cuatro juicios de revisión constitucional electoral promovidos por igual número de partidos políticos, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los recursos de apelación local identificados con las claves de expediente RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017, acumulados, de nueve de marzo del año en curso.

En la aludida sentencia, el Tribunal ahora responsable determinó modificar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con la clave IEEPCO-CG-01/2017, de veinte de

**SUP-JRC-83/2017 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE COMPETENCIA**

enero de dos mil diecisiete, en el que estableció el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos con derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete.

La modificación consistió en revocar el acuerdo impugnado debido a que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos políticos que obtuvieron su registro en fecha posterior a la última elección de diputados locales; asimismo resolvió confirmar que Nueva Alianza sí tenía derecho a recibir financiamiento público ordinario y específico, dado que obtuvo al menos tres por ciento en una de las elecciones que se celebró en el año dos mil dieciséis, específicamente la relativa a integrantes de los Ayuntamientos y que Movimiento Ciudadano al igual que Nueva Alianza obtuvieran igual financiamiento que los partidos políticos que si tienen representantes en el Congreso local.

En ese sentido, si la *litis* del juicio de revisión constitucional electoral está relacionada con el financiamiento ordinario y para actividades específicas de los partidos políticos en el estado de Oaxaca, resulta inconcuso que se surte la competencia de la Sala Superior conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 6/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE**

**LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO
ESTATAL”¹.**

TERCERO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por cada uno de los actores, se constata lo siguiente:

1. Actos impugnados. En cada uno de los escritos de demanda se controvierte el mismo acto, es decir, impugnan la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada en los recursos de apelación local identificados con las claves de expediente RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017, acumulados.

2. Autoridad responsable. Los demandantes, en cada uno de los recursos de los aludidos medios de impugnación, señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, es inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa todos los medios de impugnación indicados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal

¹ Jurisprudencia 6/2009. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12.

**SUP-JRC-83/2017 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-84/2017, SUP-JRC-85/2017 y SUP-JRC-89/2017, al diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-83/2017, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los autos de los juicios de revisión constitucional electoral acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro identificados.

SEGUNDO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral radicados en los expedientes SUP-JRC-84/2017, SUP-JRC-85/2017 y SUP-JRC-89/2017, al diverso juicio identificado con la clave SUP-JRC-83/2017.

TERCERO. Proceda el Magistrado, Indalder Infante Gonzales, como en Derecho corresponda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

**SUP-JRC-83/2017 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, que para efectos del acuerdo correspondiente hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

**SUP-JRC-83/2017 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE COMPETENCIA**